

**INFORME No. 219/21**

**PETICIÓN 710-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER DE JESÚS HIGUITA ROLDÁN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 227

9 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 219/21. Petición 710-10. Admisibilidad. Javier de Jesús Higuita Roldán y familiares. Colombia. 9 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Darío Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Javier de Jesús Higuita Roldán y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de agosto de 2020  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana Sobre Derechos Humanos |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que integrantes de un grupo armado ilegal asesinaron al señor Higuita Roldán. Sostiene que el Estado no adoptó las medidas que estaban a su alcance para prevenir esta muerte, pese a haber sido advertido de un riesgo inminente de incursión de grupos armados ilegales en la población en que la presunta víctima residía. Denuncia además que la investigación penal encaminada a identificar a los autores materiales de la muerte no ha sido resuelta en plazo razonable y que la posible responsabilidad de agentes en esta muerte no ha sido investigada adecuadamente. Señala además que el Estado no ha brindado reparación integral a las personas familiares de la presunta víctima.
2. El peticionario relata que la presunta víctima residía en el municipio Dabeiba en Antioquía y que el 24 de septiembre de 1998 hombres de varios frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “las FARC”) irrumpieron en este municipio destruyendo el Comando de la Policía y varios otros edificios públicos. Explica que los integrantes de las FARC también atacaron a una serie de comerciantes del municipio, a quienes habían tachado de colaboradores de las autodefensas. Indica que la presunta víctima fue uno de los comerciantes atacados por las FARC y que este fue sorprendido en el lugar donde mantenía su restaurante y a la vez su residencia donde fue retenido, torturado y finalmente asesinado por los atacantes. Señala también que los atacantes se apoderaron del establecimiento por varias horas causando destrozos en este y robándose el licor y las joyas de la familia. Agrega que la esposa de la presunta víctima debió presenciar todo lo que le hicieron al señor Higuita Roldán y, que posteriormente, una “guerrillera” la condujo al apartamento que se encontraba en la parte de atrás del restaurante para que le entregará las joyas, y donde le solicitó que se quedara escondida para que no la mataran
3. Denuncia que la incursión de las FARC en Dabeiba se extendió desde las 7 de la noche del 24 de septiembre de 1998 hasta las 6 de la mañana del día siguiente. A pesar de ello, alega que no hubo presencia del Ejército Nacional sino hasta las 11 de la mañana del 25 de septiembre, cuando el ataque ya había concluido. Resalta que el Consejo Municipal y el sector comercio del lugar habían advertido al Estado la inminencia de un ataque subversivo y habían solicitado la asistencia del Ejército. Por ello, considera que las autoridades estatales coadyuvaron a que se realizara el ataque e incumplieron su deber de proteger a la población de Dabeiba pues, pese a conocer el riesgo inminente, la presencia de la fuerza pública en el área estaba limitada a 23 efectivos policiales quienes solo contaban con un plan para defender las instalaciones de policía, no así con uno para garantizar la seguridad de la población. Cuestiona también que, conociendo que el municipio de Dabeiba había sido amenazado por grupos ilegales, el Estado haya retirado antes del ataque una base militar que operaba en el área y que protegía a ese municipio.
4. Denuncia que, al momento en que la petición fue presentada, habían transcurrido 12 años desde el ataque en Dabeiba y el proceso penal encaminado a identificar a quienes perpetraron este ataque permanecía en etapa previa sin avance alguno. Reconoce que este proceso tiene cierto grado de complejidad, pero alega que no fue sino hasta luego de accionado el Sistema Interamericano que se empezaron a dar algunos lentos avances en la investigación. Por esta razón, sostiene que la investigación ha superado el término de la razonabilidad sin que se hayan individualizado responsables. Reclama también que no se hayan adelantado investigaciones penales ni disciplinarias en contra de los agentes estatales que con su omisión posibilitaron el ataque. Explica que se realizaron investigaciones disciplinarias contra el alcalde y los funcionarios policiales de Dabeiba. Sin embargo, considera que estas investigaciones fueron un mero formalismo, pues era evidente que los pocos policías que había en el área hicieron lo que pudieron con los recursos que tenían a su disposición y que el alcalde había cumplido con advertir la inminente incursión y solicitar ayuda a las otras autoridades estatales. Manifiesta que los derechos humanos de las víctimas del ataque y sus familiares se han visto vulnerados por la falta identificación de los agentes estatales que omitieron atender el llamado de auxilio del alcalde y la ausencia de adopción de correctivos para evitar situaciones similares sobre la misma población o sobre otras.
5. Señala que las personas familiares de la presunta víctima interpusieron una demanda de reparación directa el 20 de mayo de 1999, buscando que se declarara al Estado administrativamente responsable por la muerte del señor Higuita Roldán. No obstante, explica que el Tribunal Administrativo de Antioquía negó las pretensiones de dichas personas, mediante fallo notificado por edicto fijado entre el 24 y 28 de octubre de 1999. Indica que las personas familiares interpusieron recurso de apelación contra este fallo, el cual fue inicialmente negado por improcedente por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, luego interpusieron recurso de reposición que resultó en que el Tribunal Administrativo de Antioquía concediera el recurso y remitiera el asunto al Consejo de Estado para que resolviera la apelación. En su última comunicación del 29 de agosto de 2020, la parte peticionaria indica que el proceso relativo al recurso de apelación todavía no ha sido definitivamente resuelto, estando el expediente en despacho listo para elaboración de fallo desde el 11 de septiembre de 2009 y no siendo sino hasta el 9 de julio de 2020 que se registró un proyecto de fallo el cual a la fecha del escrito todavía no ha sido notificado a la parte demandante. Por esta razón, considera que ha existido un retardo injustificado en la resolución del proceso administrativo de reparación directa.
6. Agrega que al momento en que las personas familiares de la presunta víctima interpusieron la acción de reparación directa esta era concebida en Colombia como un recurso meramente indemnizatorio. Reconoce que en Colombia se han realizado avances jurisprudenciales con respecto a la acción de reparación directa para buscar que esta permita reparación integral en conformidad con los estándares del Sistema Interamericano. Sin embargo, resalta que estos avances fueron todos posteriores a la presentación de la petición y sostiene que las personas familiares de la presunta víctima no tuvieron acceso a un recurso idóneo que les permitiera obtener la declaración de responsabilidad del Estado y la correspondiente reparación integral.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a los derechos garantizados por los instrumentos del Sistema Interamericano, porque los recursos de la jurisdicción interna no se encuentran agotados, y porque la Comisión carece de competencia *ratione materiare* para pronunciarse sobre las supuestas violaciones a la Declaración Americana alegadas en la petición.
8. Informa que en el ordenamiento interno se han adelantado procesos penales, disciplinarios y administrativos con relación al ataque de grupos ilegales ocurrido en Dabeiba el 24 de septiembre de 1998 y la muerte de la presunta víctima. Indica que la Procuraduría Departamental de Antioquía inició una investigación contra el alcalde de Dabeiba, la que luego archivó por considerar que aquel había sido “diligente en informar oportunamente los rumores de una presunta toma guerrillera y la presencia de grupos subversivos en el Área Urbana del Municipio”. También señala que la Procuraduría General de la Nación abrió una indagación preliminar para establecer la posible responsabilidad de servidores públicos en este ataque, la que finalmente archivó tras considerar que la Fuerza Pública había actuado de manera “adecuada a la falta de recursos, y a pesar de haber sido atacado [sic], por un sin número de subversivos, lograron reaccionar en la medida de sus posibilidades”. Agrega que el 30 de octubre de 1998, la Dirección Regional de Fiscalías en Medellín inició una investigación previa relacionada con los hechos expuestos en la petición y que dicha investigación permanece en curso, habiéndose vinculado en esta a varios integrantes de la FARC que participaron en el ataque a Dabeiba. De igual manera, que las personas familiares de las presuntas víctimas iniciaron el 20 de mayo de 1999 un proceso de reparación el cual no ha concluido encontrándose pendiente la resolución de un recurso de apelación.
9. Manifiesta que los hechos expuestos en la petición no permiten atribuirle responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos, toda vez que los actos denunciados fueron cometidos por terceros, sin que puedan ser atribuidos, si quiera *prima facie,* a agentes estatales, ni por omisión o aquiescencia. Destaca que la parte peticionaria solo ha hecho referencia a una supuesta falta de diligencia de las autoridades estatales para prevenir los hechos, sin aportar argumentos ni elementos fácticos o jurídicos que indiquen que tales acontecimientos hayan ocurrido como consecuencia de la aquiescencia, connivencia o tolerancia de las autoridades. Agrega que tampoco incurrió en la aducida falta de diligencia y explica que la presunta víctima había solicitado ayuda a las autoridades ante la situación de riesgo que afrontaba, resultando en que el comandante de la Policía Nacional de Dabeiba destinara a dos agentes de la fuerza pública para que le brindaran protección.
10. Destaca que la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos es de medios y no de resultados y que el Tribunal Administrativo de Antioquía, al decidir en primera instancia la demanda de reparación directa interpuesta por las personas familiares de la presunta víctima, concluyó que: “*no hay pruebas adicionales que muestren en el proceso que el Ejército contaba con los medios para repeler el ataque a tiempo y que no lo hizo, tales como la distancia entre el lugar más cercano al lugar de los hechos donde se encontraba el Ejército Nacional, el número de personal a disposición, etc*.” y que “*del estudio de la prueba queda claro que el ataque no era previsible, que la Fuerza Pública le brindó la protección que la víctima solicitó, y, por último, que no existe medio de convicción que conduzca a afirmar que la muerte del señor HIGUITA obedeciera a un hecho imputable a la Administración*”. En cuanto a la supuesta desatención del pedido de ayuda realizado por la Alcaldía de Dabeiba, indica que el Ministerio de Defensa informó que “*no se encontró antecedente sobre la solicitud que habría cursado la Alcaldía de Dabeiba relacionada con mayor presencia militar en la zona*”.
11. El Estado también sostiene que los recursos internos no se encuentran agotados con respecto al objeto de la petición. En este sentido, recalca que conforme a los estándares del Sistema Interamericano el proceso penal es el recurso adecuado para la investigación, sanción y reparación de violaciones tales como las que se alegan en la petición. Así explica que una vez tuvo conocimiento de los hechos, la Fiscalía inició *ex officio* un proceso penal serio, imparcial e independiente con el objetivo de esclarecer la verdad y agotar todas las líneas de investigación respecto al actuar complejo de las estructuras criminales involucradas. Como evidencia de su diligencia, el Estado indica que la investigación inició mediante resolución del 25 de septiembre de 1998 en la que se ordenó la práctica de diligencias y pruebas tendientes a la identificación e individualización de los autores responsables; que el 22 de mayo de 2013 se realizó un Comité Técnico Jurídico en el marco del proceso penal en el cual se asumieron compromisos tendientes a identificar a los responsables de los hechos; y que el 3 de noviembre de 2015 se remitió la investigación a una fiscalía especializada en atención a que un “desmovilizado” de las FARC rindió una versión libre en la que aceptó su responsabilidad por los hechos ocurridos en Dabeiba.
12. El Estado explica que la investigación penal en cuestión reviste de alto grado de complejidad dada la situación de derechos humanos en la zona y época en que ocurrieron los hechos, y el *modus operandi* de los grupos armados ilegales y su tendencia a desaparecer pruebas. Por estas razones, este alega que no se puede establecer que exista un retardo injustificado en la resolución del proceso que justifique la aplicación de una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos. En esa línea, en su última comunicación recibida el 26 de mayo de 2021, informó que el proceso penal en cuestión permanecía abierto, habiéndose logrado establecer “*las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el homicidio del Sr. Higuita*” y continuando la Fiscalía con sus esfuerzos destinados a establecer quienes fueron los demás responsables de los hechos.
13. Añade que tampoco ha existido retardo injustificado en la resolución de la acción de reparación directa interpuesta por las personas familiares de la presunta víctima, estando la duración de este proceso justificada por su alto grado de complejidad; el cual atribuye a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y el contexto de conflicto armado que se vivía en Dabeiba cuando estos ocurrieron. Alega que la acción de reparación directa constituye un recurso idóneo para que se declare la responsabilidad de la administración y se proporcione reparación integral a las personas familiares de la presunta víctima, por lo que debe ser agotado. Al respecto, en su última comunicación, explicó que el proceso de reparación se encontraba a la espera de un fallo de segunda instancia habiéndose registrado un proyecto de sentencia el 29 de julio de 2020, para ser discutido en sala virtual de subsección convocada para iniciar desde el 31 de julio de 2020. En esa comunicación el Estado también afirmó que el proceso estaría culminando de forma definitiva “en los próximos meses”.
14. Adicionalmente, también informó que el 11 de septiembre de 2018 se había iniciado ante la Jurisdicción Especial de Paz un caso para estudiar los hechos victimizantes ocurridos en diez municipios, incluido Dabeiba en Antioquía. El Estado señaló que los hechos denunciados en la petición se enmarcaban dentro de ese caso y que en el desarrollo del caso se habían logrado avances tales como 4 diligencias colectivas de Construcción Dialógica de la Verdad y la recepción de versiones de 16 comparecientes de la fuerza pública y 10 comparecientes de las FARC, con espacios para que los apoderados de las víctimas que se encuentran acreditadas en el caso realicen preguntas[[5]](#footnote-6). A juicio del Estado, el que este proceso permanezca abierto y sin retardo injustificado implica que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
15. Finalmente, el Estado señala que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre supuestas violaciones a la Declaración Americana en el contexto de una petición que se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para Colombia, y en la que se alegan violaciones a derechos que también están contemplados en este último instrumento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario ha denunciado que el Estado no ha cumplido con el plazo razonable en la resolución del proceso penal relacionado con el objeto de la petición y del proceso pertinente a la acción de reparación directa interpuesta por las personas familiares de la presunta víctima. A su vez, el Estado ha negado las alegaciones de retardo injustificado y sostenido que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque estos procesos no se encuentran concluidos.
2. La Comisión recuerda su criterio sostenido respecto a que “*en situaciones […] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables*” [[6]](#footnote-7) En el presente caso, las partes concuerdan en que el proceso penal pertinente a la determinación de los responsables por la muerte de la presunta víctima no ha concluido. Ante esta circunstancia, la Comisión debe analizar si la presente petición se encuentra dentro del supuesto de excepción al agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Para estos efectos, la Comisión recuerda que ya determinado que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos “*por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención*”. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, la Comisión toma nota de lo alegado por el Estado en el sentido de que la complejidad del asunto sería la razón por la que el proceso no ha podido ser concluido de forma más temprana. Sin embargo, también valora que, según lo expuesto por las partes, el proceso penal pertinente habría iniciado en 1998 y permanecería en desarrollo hasta fecha, habiendo transcurrido 22 años y sin que se hayan alcanzado decisiones definitivas. También valora que, si bien el Estado ha aportado información sobre personas que se habrían vinculado a la investigación como posibles responsables de los hechos ilícitos, no ha hecho referencia a condenas penales que se hayan proferido con relación a estos hechos. Adicionalmente la Comisión recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe “*conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Por estas razones, la Comisión considera que resulta procedente aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
4. En cuanto a la acción de reparación directa, la Comisión recuerda que ya se ha pronunciado en oportunidades previas respecto al caso específico a la acción de reparación directa en Colombia, indicando que la misma no constituye un recurso idóneo cuyo agotamiento sea exigible en relación a presuntas violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las que se alegan en la presente petición[[9]](#footnote-10). Sin embargo, en el presente caso la parte peticionaria ha presentado alegaciones autónomas con respecto a un supuesto retardo injustificado en que las autoridades judiciales estarían incurriendo por la falta de resolución definitiva de esta acción. Dado que esta reclamación es autónoma y el proceso con respecto al cual se denuncia el retardo no ha concluido, la Comisión requiere determinar de forma separada si la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) resulta aplicable a este extremo específico de la petición. En este sentido, la Comisión toma que según lo expuesto por las partes la acción en cuestión fue interpuesta el 20 de mayo de 1999 y no estaría definitivamente resuelta pese a haber transcurrido 21 años desde su interposición. La Comisión también valora que la decisión de primera instancia se habría emitido el 15 de octubre de 2008 y que, según lo expuesto por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, el proceso se ha encontrado en el “despacho" de la autoridad de segunda instancia desde el 11 de septiembre de 2009 sin que esta emita una decisión, pese a los casi 11 años transcurridos. En adición, si bien el Estado ha hecho referencia a las circunstancias de “de tiempo, modo y lugar” en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda como elementos que aumentarían la complejidad del proceso, no ha explicado las formas específicas en que estos elementos estarían retardando la emisión de una decisión de segunda instancia. Atendiendo a estas consideraciones, la Comisión concluye que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana también resuelta aplicable a este extremo de la petición.
5. Dado que la petición fue presentada estando vigente los agravios que en ella se denuncian, la Comisión también concluye que esta fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
6. Finalmente, la Comisión advierte que las determinaciones alcanzadas en esta sección no prejuzgan sobre el fondo ni la veracidad de las alegaciones y que en la etapa de fondo examinará, en lo pertinente, los alegatos presentados por el Estado con respecto a las causas que habrían impedido que los procesos fueran concluidos de forma más temprana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición denuncia que un grupo armado ilegal retuvo, torturó y asesinó a la presunta víctima.; que las autoridades estatales no tomaron las medidas apropiadas que estaban a su alcance para prevenir lo ocurrido, pese a estar en conocimiento de un riesgo inminente; que el Estado no ha investigado seriamente la posible responsabilidad de agentes estatales en los hechos que llevaron a la muerte del señor Higuita Roldán; y que el proceso penal y la acción de reparación relacionadas con la muerte de la presunta víctima no han sido resueltos en plazo razonable.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha establecido que los criterios para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltas al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos son: verificar que existía una situación de riesgo real e inmediato para individuos o grupos de individuos determinados, y que las autoridades conocieran o debieran tener conocimiento de ese riesgo y que, pese a ello, no hayan adoptado “*las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo*”[[10]](#footnote-11). En adición la Comisión valora que los dos procesos en los que se denuncia la violación al plazo razonable han estado en desarrollo por más de 20 años, sin que se hayan emitido decisiones definitivas.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).
4. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la la Comisión ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la Comisión considera que las alegadas violaciones a estos artículos no escapan el ámbito e protección de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana por lo que las Comisión las examinará a la luz de estos artículos.
5. Respecto a las alegadas violaciones al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado elementos o sustento suficiente que la permitan considerar, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Personas identificadas como familiares de Javier de Jesús Higuita Roldán**

1. Lucero de Jesús Barrera Higuita
2. Jenny Alejandra Higuita Barrera
3. Paola Andrea Higuita Barrera
4. Gabriel de Jesús Huigita Carmona
5. Libia Rosa Roldan Muñeton o de Higuita
6. Juana Evangelista Muñeton Guerra
7. Marta Lucía Higuita Roldan
8. Rocío del Carmen Higuita Roldan
9. Horacio de Jesús Higuita Roldan
1. La petición lista como presuntas víctimas a 9 personas familiares del señor Javier de Jesús Higuita Roldán cuyos nombres se detallan en el anexo [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Al respecto, el Estado no precisó si las personas familiares de la presunta víctima se han convertido en parte de este proceso. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte I.D.H., Yarce y Otras vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016 (“Corte I.D.H., Sentencia Yarce y Otras”), párr. 182. [↑](#footnote-ref-11)